

I. INTRODUCCIÓN

Las Juntas Generales de Álava ha aprobado la Norma Foral 13/2013, de 15 de abril, de medidas tributarias para el año 2013. Esta Norma Foral contiene diversas modificaciones, tanto en la Norma Foral General Tributaria, como en las Normas Forales reguladoras de varios tributos sobre los que las Instituciones Forales disponen de competencia para su regulación.

A continuación se van a comentar las modificaciones incluidas en la citada Norma Foral de medidas tributarias para el 2013.

II. NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA DE ÁLAVA

En la Norma Foral General Tributaria de Álava se introducen las siguientes modificaciones:

a) Recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo (artículo 27.1)

El recargo por declaración extemporánea se aplica en los casos en que se presenten autoliquidaciones o declaraciones fuera del plazo establecido para ello, sin que exista requerimiento previo de la Administración tributaria.

Para la aplicación de este recargo se precisa conocer el alcance del concepto "requerimiento previo", ya que una vez que se produzca no procede la aplicación de este recargo sino, en su caso, la imposición de sanciones. Pues bien, por requerimiento previo se entiende cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

También tiene la consideración de requerimiento previo la publicación de la citación al obligado tributario para ser notificado por comparecencia por alguno de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 108 de la Norma Foral General Tributaria.

¿A qué se refiere este artículo 108? Este precepto regula la notificación por comparecencia y en él se indica que, cuando no haya sido posible notificar al obligado tributario el acto administrativo por causas no imputables a la Administración, se procederá a citarle para ser notificado por comparecencia por medio de anuncio en la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava o por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Pues bien, el cambio que introduce la Norma Foral de medidas tributarias para el 2013, es que, mientras en la legislación anterior se hacía referencia únicamente al anuncio de la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, ahora también se hace referencia a la publicación en la sede electrónica. Por lo tanto, la publicación de la citación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava o en la sede electrónica se considerará como requerimiento de la Administración, lo que impedirá la aplicación del recargo por declaración extemporánea.

b) Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (artículo 92.1 letras l) y n)

El artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria regula el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. En este artículo, tras señalar que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado y sólo se pueden utilizar para la aplicación de los tributos e imposición de sanciones, se señalan casos concretos en que los mismos pueden ser cedidos o comunicados a terceros.

(*) Licenciado en Derecho.

Pues bien, en esta materia se introducen dos novedades, La primera se refiere a la actual letra l) del artículo 92.1 que permite la cesión o comunicación de datos tributarios en los casos de colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados. Pues bien, la novedad que se introduce consiste en citar, además de las Administraciones públicas, a las demás entidades que integran el sector público.

La segunda novedad en este artículo consiste en añadir un nuevo supuesto de cesión o comunicación de datos. En concreto, se podrán comunicar o ceder los datos tributarios en los casos de colaboración con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava y el Consejo Superior de Cámaras, a los efectos de confeccionar el censo público de empresas, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Respecto a esta segunda novedad, se señala que esta cesión debe realizarse en el marco de un convenio en el que constarán los datos tributarios objeto de cesión, las condiciones de uso y la relación de personas designadas para su conocimiento.

c) Principio de no concurrencia de sanciones tributarias (artículo 185)

En los casos en que la Administración tributaria entiende que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, debe pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitir el expediente al Ministerio Fiscal. En estos casos se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, que queda suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones, teniendo en cuenta los hechos

que los Tribunales hayan considerado probados y se reiniciará el cómputo del plazo de prescripción, en el punto en el que estaban cuando se suspendió su cómputo.

La novedad que introduce la Norma Foral de medidas tributarias para el 2013 radica en que si la Administración tributaria estima que el obligado tributario, antes de que se haya notificado el inicio de las actuaciones de comprobación o investigación, ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, la regularización practicada le exoneraría de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito con la Hacienda Pública.

En este caso la Administración podrá continuar con el procedimiento administrativo sin pasar el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

Igualmente se señala que los efectos de la regularización citada también resultarán aplicables en los casos que se ingresen deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación.

d) Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos (artículo 228.1.c)

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos se inicia, entre otros supuestos, en los casos de duplicidad en el pago de las deudas tributarias o de las sanciones, cuando se haya ingresado una cantidad superior a la debida o cuando se haya realizado el ingreso de una deuda o sanción una vez transcurrido el plazo de prescripción.

La modificación que se introduce en esta materia está directamente relacionada con la comentada con anterioridad.

En efecto, anteriormente se ha comentado que la regularización tributaria que exonera de la responsabilidad penal resulta aplicable en los casos

que se ingresen deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación.

Pues bien, en este artículo 228.1.c) se indica que en ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 185 antes comentado.

e) Informe anual integrado de la Hacienda Foral de Álava.

Se establece la obligación de publicar el informe anual integrado de la Hacienda Foral de Álava. Este informe, cuya publicación ha de realizarse dentro del primer semestre del año, incluirá la gestión tributaria y económica del año anterior, con referencia a cada uno de los tributos y a las relaciones financieras con las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, con el Estado y con las entidades locales. Igualmente incluirá tanto un breve análisis de las modificaciones normativas que se hayan aprobado, como los aspectos más relevantes del plan de lucha contra el fraude.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introducen las siguientes modificaciones:

Primero. Modificaciones que empiezan a surtir efectos desde el 1 de enero de 2012.

a) Exenciones (artículo 9.12º)

Una de las exenciones que se recogen en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere a las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las pensiones y haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo tipo de trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

También se encuentran exentas las prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos a cargo y orfandad.

La modificación que se introduce es dejar claro que solamente estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales, pero no las procedentes de la Seguridad Social.

b) Ganancias exentas (artículo 44.3.d)

El artículo 44.3 de la Norma Foral del Impuesto regula la exención de determinadas ganancias de patrimonio. Pues bien, la novedad que se introduce por la Norma Foral de medidas tributarias para el 2013 consiste en incluir entre las exenciones de determinadas ganancias patrimoniales a las producidas con motivo de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente realizada en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera. Para la aplicación de esta exención se precisa que la vivienda habitual sea la única vivienda del contribuyente.

La exención también alcanza a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario, prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

c) Rentas en especie (artículo 62.2 último párrafo)

El artículo 62 regula las rentas en especie, estableciendo en su apartado 1 la regla general de que las mismas se valoran por su valor normal en el mercado y en su apartado 2 estableciendo reglas especiales.

En este apartado 2, en su último párrafo se señala que se considera precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Pues bien, ahora la referencia se hace al artículo 15 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, que regula el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

En definitiva, en esta materia se produce un cambio de referencia legislativa.

d) Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro (artículo 78.2)

La base liquidable del ahorro está sometida a un tipo del 20%, en el caso de que dicha base se encuentre entre 0 y 10.000 euros y del 22% para las cantidades que superen dicha cantidad.

Pues bien, al existir más de un tipo aplicable a la base liquidable del ahorro, procede especificar que se entenderá por tipo medio de gravamen del ahorro el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de los tipos de gravamen del ahorro entre la base liquidable del ahorro. Este tipo medio de gravamen del ahorro se debe expresar con dos decimales.

e) Deducción por doble imposición internacional (artículo 94.b)

En los casos en que entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, procede aplicar la deducción por doble imposición internacional. En concreto procede deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

1. El importe satisfecho de forma efectiva en el extranjero por razón de un impuesto similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
2. El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o el tipo medio de gravamen del ahorro, en función de la parte de base liquidable, general o del ahorro, en que se haya integrado la renta obtenida y gravada en el extranjero.

La novedad que se introduce en esta materia es consecuencia del cambio anteriormente comentado, ya que ahora se hace referencia al tipo medio de gravamen del ahorro.

Hasta ahora se hacía una referencia general al tipo de gravamen del ahorro, sin referencia al tipo medio. Dado que ya no hay un único tipo de gravamen sobre el ahorro, tal como se ha señalado anteriormente. Procede hacer referencia al tipo medio.

Segundo. Modificaciones que empiezan a surtir efectos a partir del 12 de febrero de 2012.

a) Rentas exentas por despido o cese del trabajador (artículo 9.4º)

La Norma Foral del Impuesto deja exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador hasta determinada cuantía.

Pues bien, en la normativa que pretende modificar la Norma Foral que se comenta se señalaba que cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente según la legislación laboral y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. Todo esto se ha suprimido en la nueva redacción que se pretende dar al artículo 9.4º de la Norma Foral del Impuesto, a fin de ajustar su redacción a los cambios introducidos en la legislación laboral.

Igualmente, y por la misma razón, desaparece la referencia a los despidos o ceses como consecuencia de expedientes de regulación de empleo, así como la referencia a la previa aprobación de la autoridad competente, y en su lugar se hace referencia a despidos colectivos y extinciones del contrato por causas objetivas.

b) Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos o de determinadas extinciones de contrato por causas objetivas (artículo 21)

Esta modificación tiene relación con la comentada anteriormente.

Este artículo 21 hace referencia, en la rúbrica que modifica la Norma Foral que se comenta, a los complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de expedientes de regulación de empleo. La Norma Foral hace referencia a despidos colectivos o extinciones de contrato por causas objetivas.

En la letra a) del apartado 1 se sustituye la referencia al expediente de regulación de empleo y la referencia a la aprobación por la autoridad laboral competente, por la referencia al despido colectivo.

c) Régimen transitorio: indemnizaciones por despido exentas (Disposición Transitoria Vigésima)

Esta disposición tiene una relación directa con los dos cambios anteriormente citados. Se trata de una disposición transitoria que señala que las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013, estarán exentas en la cuantía que no supere a la que hubiera correspondido caso de que del despido se hubiera declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de comunicar el despido o cualquier otro momento anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Igualmente se señala que las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo a que se refiere la Disposición Transitoria Décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio (de reforma del mercado laboral), estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario por año de servicio hasta un máximo de 42 mensualidades.

Tercero. Modificación del artículo 9 -rentas exentas- que empieza a surtir efectos a partir del 20 de junio de 2012.

Dentro de la relación de rentas exentas se añaden las compensaciones económicas previstas en la legislación sobre declaraciones y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como

consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, entre los años 1960 y 1978, en el contexto de la violencia de motivación política vivida en el País Vasco.

Cuarto. Modificaciones que empiezan a surtir efectos desde el 1 de enero de 2013.

a) Previsión social complementaria (artículo 72.7, penúltimo párrafo)

El artículo 72 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, citándose, entre otros, los planes de pensiones, las entidades de previsión social voluntaria, los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE de 30 de junio, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

Pues bien, la Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013, añade la referencia a los seguros colectivos de dependencia, siendo el tomador la empresa y el beneficiario el trabajador. Este añadido supone incluirlo entre los sistemas de previsión social que generan reducción en la base imponible.

b) Límite de reducción por aportaciones y contribuciones a la previsión social (artículo 73.1.b)

Consecuencia de la novedad anterior, se procede a modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto, relacionado con los límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. La novedad consiste en citar también a las contribuciones empresariales a los seguros colectivos de dependencia a efectos del límite de 8.000 euros anuales que especifica la referida letra b).

c) Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 73.1.c)

Aportaciones personales del socio, partícipe, mutualista o asegurado	6.000 € anuales	Si el socio, partícipe, mutualista o asegurado es mayor de 52 años: el límite de 6.000 euros se incrementa en 500 euros adicionales por cada año que exceda de 52 años, con el límite máximo de 12.500 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más
Contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores	8.000 € anuales	
Límite conjunto de aportaciones personales y contribuciones empresariales	12.000 € anuales	Más el incremento correspondiente para los mayores de 52 años

El esquema general que establece el artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, es el siguiente:

La Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013 especifica, de forma concreta, sin que pueda considerarse propiamente una novedad, que en el caso de socios, partícipes, mutualistas o asegurados mayores de 52 años en la fecha del devengo del Impuesto, el límite conjunto de 12.000 euros se incrementará en 500 euros adicionales por cada año de edad del socio, partícipe o mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos años. Dicho incremento no podrá exceder, en ningún caso, de 6.500 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más. Esto es, en estos casos, el límite conjunto máximo puede llegar a ser de 18.500 euros.

d) Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 73.4)

La Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013 especifica que, a los efectos de lo establecido en materia de límites de la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, cuando en el período impositivo concurren aportaciones personales y contribuciones empresariales, se aplicará en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones empresariales y, a continuación, la reducción correspondiente a las aportaciones personales, siendo de aplicación, en todo caso, los límites generales señalados anteriormente.

e) Reducción por tributación conjunta (artículo 75)

Se actualiza la cuantía en un 1,5%.

	2012	2013
Reducción general	4.114	4.176
Familias monoparentales	3.574	3.628

f) Tarifa del Impuesto (artículo 77.1)

La tarifa del Impuesto aplicable sobre la base liquidable general se deflacta en un 1,5%. De esta forma la tarifa queda de la siguiente forma:

Base liq. gral. hasta €	Cuota íntegra €	Resto Base liq. hasta €	Tipo aplicable %
0	0	15.390	23
15.390	3.539,70	15.390	28
30.780	7.848,90	15.390	35
46.170	13.235,40	19.790	40
65.960	21.151,40	En adelante	45

g) Deducción general (artículo 80)

Se actualiza la cuantía de la deducción en un 1,5%.

	2012	2013
Deducción general	1.354	1.375

h) Deducción por descendientes (artículo 81.1 y 2)

Se actualiza la cuantía de la deducción en un 1,5%.

	2012	2013
Primero	570	579
Segundo	705	716
Tercero	1.192	1.210
Cuarto	1.408	1.430
Quinto y cada uno de los siguientes	1.841	1.869
Menores de 6 años	326	331
De 6 a 16 años	50	51

i) Deducción por descendiente (artículo 83.1)

Se actualiza la cuantía de la deducción en un 1,5%.

	2012	2013
Deducción por ascendiente	272	277

j) Deducción por discapacidad o dependencia (artículo 84.1)

Se actualiza la cuantía de la deducción en un 1,5%.

Grado de dependencia, discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona	2012	2013
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad	759	771
Igual o superior al 65% de discapacidad. Dependencia moderada (Grado I)	1.084	1.101
Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia severa (Grado II)	1.300	1.320
Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona. Gran dependencia (Grado III)	1.624	1.649

k) Deducción por edad (artículo 85)

Se actualiza la cuantía de la deducción en un 1,5%.

	2012	2013
Más de 65 años	325	330
Más de 75 años	595	605

Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros aplicarán una deducción de 330 euros menos el resultado de multiplicar por 0,066 (antes: 0,065) la cuantía resultante de minorar la base imponible en 30.000 euros.

Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros aplicarán una deducción de 605 euros menos el resultado de multiplicar por 0,121 (antes: 0,119) la cuantía resultante de minorar la base imponible en 30.000 euros.

En tributación conjunta se mantiene el requisito de que la base imponible debe ser igual o inferior a 40.000 euros.

l) Obligaciones formales de información (artículo 117.j)

La Norma Foral del Impuesto señala que pueden establecerse obligaciones de suministro de información para las personas o entidades que realicen determinadas operaciones o incurran en determinadas situaciones.

Pues bien, ahora se establece un nuevo supuesto de obligación de información para las cooperativas respecto de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las aportaciones sociales a la cooperativa.

m) Coeficientes de actualización (Disposición Adicional Vigésima)

Como todos los años se procede a establecer los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas durante el ejercicio 2013. Estos coeficientes son los siguientes:

Si el elemento patrimonial se hubiera adquirido el 31 de diciembre de 1994 se aplicará el coeficiente 1,635.

Ejercicio	Coficiente
1994 y anteriores	1,539
1995	1,635
1996	1,575
1997	1,539
1998	1,505
1999	1,464
2000	1,415
2001	1,362
2002	1,314
2003	1,278
2004	1,240
2005	1,201
2006	1,161
2007	1,129
2008	1,084
2009	1,081
2010	1,063
2011	1,032
2012	1,010
2013	1,000

IV. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Las modificaciones que se introducen en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades son las siguientes:

a) Deducción para evitar la doble imposición interna (artículo 33.7)

En esta materia se realiza una modificación de carácter técnico ya que simplemente se cambia la referencia al artículo correcto.

En efecto, en el artículo 33.7 de la Norma Foral del Impuesto se señala que la deducción para evitar la doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 (antes se hacía referencia al artículo 26) de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Esta modificación empieza a surtir efectos desde la entrada en vigor de la Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013.

b) Coeficientes de corrección monetaria (Disposición Adicional Quinta)

Como todos los años se aprueban los coeficientes de corrección monetaria aplicables a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2.013. Estos coeficientes son los siguientes:

	Coeficientes
Con anterioridad a 1/1/1984	2,411
En el año 1984	2,190
En el año 1985	2,022
En el año 1986	1,903
En el año 1987	1,813
En el año 1988	1,732
En el año 1989	1,649
En el año 1990	1,585
En el año 1991	1,532
En el año 1992	1,486
En el año 1993	1,473
En el año 1994	1,444
En el año 1995	1,378
En el año 1996	1,329
En el año 1997	1,307
En el año 1998	1,360
En el año 1999	1,311
En el año 2000	1,224
En el año 2001	1,206
En el año 2002	1,185
En el año 2003	1,168
En el año 2004	1,154
En el año 2005	1,133
En el año 2006	1,112
En el año 2007	1,087
En el año 2008	1,053
En el año 2009	1,036
En el año 2010	1,035
En el año 2011	1,018
En el año 2012	1,008
En el año 2013	1,000

V. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las modificaciones que se introducen en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados son las siguientes:

a) Tipos de gravamen (artículo 43.Uno.d)

La modificación que se introduce en esta materia es meramente técnica ya que simplemente se procede a cambiar la referencia a una ley.

En efecto, en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se señala que se aplica el tipo del 4% en los supuestos de transmisiones de bienes muebles, semovientes y concesiones administrativas, así como en la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

También se aplicará este tipo del 4% a las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor añadido o al Impuesto General Indirecto Canario de los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, (antes se hacía referencia a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias) cualquiera que sea su naturaleza.

b) Tipos de gravamen (requisito 1 del artículo 43.Uno.c)

La Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece un tipo especial del 2,5% para las transmisiones de viviendas, con destino a la residencia habitual, que cumplan determinados requisitos.

Uno de estos requisitos es que la parte adquirente no sea propietaria de otra vivienda en un porcentaje superior al 25% dentro del término muni-

cipal en que radica la vivienda objeto de adquisición.

Pues bien, el proyecto de Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013 señala que este requisito podrá ser cumplido hasta el 31 de diciembre de 2015, en los supuestos en que la parte adquirente acredite haber puesto a la venta la anterior vivienda de la que es propietario con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. Esta ampliación del plazo de cumplimiento del requisito señalado afecta también a todos aquellos casos en que dicho requisito estaba pendiente de ser cumplido por el interesado.

c) Beneficios fiscales (artículo 69.Uno.B.47)

Se declaran exentas las escrituras de formalización de novaciones de préstamos y créditos que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Esta exención se refiere a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Esta exención opera desde el 12 de marzo de 2012.

VI. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce una modificación en el artículo 22.1 que regula la base liquidable. La modificación que se introduce consiste en dejar sin contenido el apartado 1 del artículo 22.

Este apartado 1 del artículo 22 señala, en su redacción anterior a la Norma Foral que se comenta, que las adquisiciones por herencia o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos, gozarán, en su base imponible, de una reducción del 90%, siempre que hubieran permanecido en el patrimonio del causante durante el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del Impuesto.

También disfrutaban de una reducción del 90% las adquisiciones por herencia o legado de títulos o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva que tuvieran al menos el 90% de su activo en los valores a los que se ha hecho referencia anteriormente, siempre que cumplan el requisito de permanencia de como mínimo un año.

VII. HACIENDAS LOCALES

Las modificaciones que se introducen en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales son las siguientes:

a) Tipos de tasas que pueden establecer los Ayuntamientos (artículo 20.3.h) e i)

Los Ayuntamientos pueden establecer tasas en los casos de prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia municipal. Entre otros supuestos en que se pueden establecer tasas, la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales especifica, con el carácter de lista abierta, una serie. Pues bien, en esta lista de supuestos se encuentran los siguientes:

- Letra h): otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, añadiéndose ahora la referencia a la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- La letra i): otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, añadiéndose ahora la referencia a la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. Junto a esta añadido, se elimina la referencia que se hacía a la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

b) Tasa por matrimonios (se añade un apartado 3 bis al artículo 20)

Con efectos a partir del 22 de julio de 2014, los Ayuntamientos pueden establecer tasas por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en la forma civil y por la celebración de los mismos.

c) Informes técnico-económicos de las tasas (artículo 25)

La normativa reguladora de las Haciendas Locales establece que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

Pues bien, la novedad que ahora se introduce consiste en señalar que no resultará necesario acompañar el citado informe técnico-económico cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorización o actuaciones de carácter general ni tampoco en los supuestos de disminución del importe de la tasa, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente. En este sentido hay que tener en cuenta que se entiende que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio va a ser superior al 15% del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico anterior.

VIII. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En el Impuesto sobre Actividades Económicas se introducen modificaciones en el Epígrafe 982.5 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, referido a la organización de apuestas deportivas, loterías y otros juegos. Ahora se hace referencia a la:

- Organización y celebración de apuestas deportivas, loterías y otros juegos no comprendidos en los apartados siguientes.

- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos, incluidos en la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos pertenecientes a otros organismos distintos de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- Expendedores no oficiales autorizados para la recepción de apuestas deportivas, de otros juegos y de loterías diversas.

También se procede a añadir los dos siguientes nuevos epígrafes al Grupo 655 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto:

- Epígrafe 655.4.- Servicios de recarga energética para vehículos eléctricos en el ámbito privado.
- Epígrafe 655.5.- Servicios de recarga energética para vehículos eléctricos en el ámbito público.

IX. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

a) Hecho imponible (artículo 1)

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de los términos municipales del Territorio Histórico de Álava, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

La novedad que se introduce en esta materia es la referencia a la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

b) Sujeto pasivo artículo 2.2)

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La novedad, consecuencia de la anterior, consiste en hacer referencia a que se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

c) Gestión (artículo 4.1)

En los casos en que se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

X. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Al igual que se ha comentado en materia de Haciendas Locales, las propuestas de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deben incluir, entre otras cosas, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Ahora se especifica que no resulta preciso acompañar la citada memoria económico-financiera

cuando se trate de revalorizaciones o actualizaciones de carácter general o en los casos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente, siendo aplicable en este caso lo mismo que se ha señalado en materia de Haciendas Locales.

XI. ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

En la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo se introducen unas modificaciones de carácter técnico en el artículo 2 -referido al ámbito de aplicación de la Norma Foral- y en el artículo 29.1.d) -dedicado a las actividades prioritarias de mecenazgo- a fin de referenciar la vigente Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente se introduce una mejora técnica en el artículo 21.2 de la citada Norma Foral -dedicado a la deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas- donde se hace referencia no sólo al apartado segundo, sino también al tercero del apartado 1 del artículo 93 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, y en relación con el régimen de mecenazgo prioritario del Programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público "Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012" se señala que dicho régimen será de aplicación a los programas y actividades relacionados con dicho acontecimiento siempre que sean aprobados por el Consorcio y se realicen, además de por las entidades a que se refieren los artículos 4 y 18 de la citada Norma Foral o por el citado consorcio, por las entidades sin ánimo de lucro que expresamente designe el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Esta referencia a las entidades sin ánimo de lucro que designe el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz constituye la novedad que introduce la Norma Foral de medidas tributarias para el año 2013.